

Boletín VII

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

14 de marzo de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030091	Aislada (Laboral) (Constitucional)	Accidente de trabajo. Debe calificarse así la muerte violenta de un elemento de seguridad pública con motivo de su cargo, al margen de que ocurra fuera de su jornada y lugar de trabajo.	474, 500, 501 y 502 de la ley federal del trabajo
2030113	Aislada (Laboral) (Constitucional)	Pensión jubilatoria. Para analizar si son justas las condiciones de los descuentos efectuados con motivo de deudas adquiridas por el trabajador con un tercero debe atenderse al parámetro previsto en el artículo 110, fracción I, de la ley federal del trabajo.	110 y de la ley federal del trabajo
2030114	Aislada (Laboral)	Pensión por orfandad. Atendiendo al interés superior de la infancia, las reglas de filiación en materia civil no pueden aplicarse de manera perjudicial para negarla a personas menores de edad y/o adolescentes.	134 y 136 de la ley del seguro social
2030116	Aislada (Laboral)	Providencias cautelares en el juicio laboral. Procede otorgar provisionalmente una pensión por orfandad (interpretación del artículo 857 de la ley federal del trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 1 de mayo de 2019).	17 y 857 de la ley federal del trabajo

2030124	Aislada (Laboral)	Reconocimiento de la relación laboral de una persona menor de edad. Debe analizarse atendiendo al principio de primacía de la realidad (trabajo infantil).	22, 472, 474 y 784 de la ley federal del trabajo
2030096	Jurisprudencia (Laboral)	Audiencia preliminar en el procedimiento ordinario laboral. No es necesario notificar personalmente el acuerdo que señala fecha para su desahogo con los apercibimientos de ley.	739, 739 Ter, 742, 742 Bis, 745, 745 Ter fracción I, 772, 774 y 873-E de la ley federal del trabajo
2030099	Jurisprudencia (Laboral)	Competencia para conocer de juicios laborales en los que es parte una empresa cuyo objeto social sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios. Corresponde a los tribunales laborales locales.	527, fracción I, numeral 16, y 698, párrafo segundo de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030091

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral, Constitucional

Tesis: XXX.1o.8 L (11a.)

Accidente de trabajo. Debe calificarse así la muerte violenta de un elemento de seguridad pública con motivo de su cargo, al margen de que ocurra fuera de su jornada y lugar de trabajo.

Hechos: Dos menores de edad demandaron el otorgamiento de una pensión por orfandad derivada de la relación de trabajo de su progenitor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. El Tribunal de Arbitraje declaró procedente la acción al estimar que la muerte del trabajador debe calificarse como accidente de trabajo, pues fue privado de la vida por el hecho de desempeñarse como policía. En amparo directo el instituto asegurador argumentó que no puede considerarse accidente de trabajo la muerte del servidor público ocurrida durante sus vacaciones y en el desarrollo de actividades personales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe calificarse como accidente de trabajo la muerte violenta de un elemento de

seguridad pública con motivo de su cargo, al margen de que ocurra fuera de su jornada y lugar de trabajo.

Justificación: De conformidad con la fracción I del artículo 54 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes abrogada (de idéntico contenido a la fracción I del artículo 4o. de la ley vigente, en su texto publicado en el Periódico Oficial el 26 de febrero de 2018), accidente de trabajo es toda lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe o viceversa. Si la causa o razón por la que se privó de la vida a un servidor público fue por ser miembro de una corporación de seguridad pública su muerte debe calificarse como accidente de trabajo, independientemente de si ocurrió durante sus vacaciones, periodos de descanso, o en lugar ajeno a donde prestaba sus servicios, pues se dio con motivo de su cargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Undécima Época

Registro:

Instancia:

Tipo de Tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s):

Tesis:

Pensión jubilatoria. Para analizar si son justas las condiciones de los descuentos efectuados con motivo de deudas adquiridas por el trabajador con un tercero debe atenderse al parámetro previsto en el artículo 110, fracción I, de la ley federal del trabajo.

Hechos: Un trabajador retirado controvirtió en amparo directo el descuento que se aplica a su pensión jubilatoria con motivo de una deuda que adquirió con un tercero, pues consideró que era ilegal dado que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar si son justas las condiciones de los descuentos efectuados a una pensión jubilatoria con motivo de deudas adquiridas por el trabajador con un tercero debe atenderse al parámetro previsto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De la interpretación literal de los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo, 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como 8 y 10 del Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección al salario, se deduce que fueron diseñados para

proteger el salario de los trabajadores en activo contra actos arbitrarios de su patrón. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.", determinó que atendiendo a que el salario y las pensiones o jubilaciones guardan equivalencia, estas últimas gozan de la protección al salario en los aspectos que les resulten aplicables. Por tanto, debe analizarse si las condiciones que rodean a un descuento efectuado a una pensión o jubilación son justas y no ponen en riesgo la subsistencia del trabajador retirado y/o la de su familia. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que es válido aplicar como límite para efectos de embargo respecto de deudas contraídas por los trabajadores con terceros, lo dispuesto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, el 30 % del excedente del salario mínimo que es el tope del monto del descuento que puede llevarse a cabo sobre el salario de los trabajadores para liquidar las deudas contraídas con los patrones. En ese contexto, un parámetro objetivo para establecer qué debe considerarse como un descuento justo aplicado a una pensión jubilatoria con motivo de que un trabajador retirado adquiera una deuda con un tercero es el establecido en el citado numeral 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.); la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2013 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1417; Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 653 y 712, con números de registro digital: 2027325, 25085 y 2006672, respectivamente.

Undécima Época

Registro: 2030114

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.5o.T.2 L (11a.)

Pensión por orfandad. Atendiendo al interés superior de la infancia, las reglas de filiación en materia civil no pueden aplicarse de manera perjudicial para negarla a personas menores de edad y/o adolescentes.

Hechos: En un juicio laboral, la actora en su calidad de madre por adopción y en representación de sus hijos demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión por orfandad que en el ámbito administrativo se les negó. El tribunal condenó a otorgarla a partir del fallecimiento del asegurado (padre biológico de los menores de edad), pero limitó su pago hasta el momento en que los solicitantes fueron adoptados al extinguirse el vínculo con su progenitor, de conformidad con diversos preceptos del Código Civil Federal y de su similar en el Estado de Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al interés superior de la infancia, las reglas de filiación previstas en materia civil no pueden aplicarse perjudicialmente para negar una pensión de orfandad a personas menores de edad.

Justificación: De los artículos 134 y 136 de la Ley del Seguro Social se desprenden los supuestos para la extinción del derecho a recibir una pensión por

orfandad, entre los cuales no se encuentra el relativo a que los beneficiarios sean adoptados, por lo que no es permisible que el juzgador aplique esa restricción. Lo anterior, porque conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia del Máximo Tribunal, debe tomarse en cuenta primordialmente el interés superior de la infancia y adolescencia para otorgarles una protección reforzada, pues no existe incompatibilidad jurídica en el hecho de que sean adoptados y adicionalmente gocen de la pensión por orfandad mientras se cumplan las exigencias de la ley, pues si bien la existencia de una nueva filiación podría generar el resguardo de ciertos derechos relacionados con esa prerrogativa, ello no puede ser utilizado para negar una protección reforzada y anular un derecho adquirido en relación con el trabajador fallecido (padre biológico), en razón de las aportaciones que efectuó durante su vida laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1080/2023. 24 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: Elías Alán Rodríguez Torres.

Undécima Época

Registro: 2030116

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T.1 L (11a.)

Providencias cautelares en el juicio laboral. Procede otorgar provisionalmente una pensión por orfandad (interpretación del artículo 857 de la ley federal del trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 1 de mayo de 2019).

Hechos: Una persona, en representación de su hermano menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que declaró improcedente la medida cautelar solicitada para la obtención de recursos que aseguraran el sustento del niño y ayuda para los gastos que se requirieran para la continuación de sus estudios y subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar provisionalmente una pensión por orfandad, como providencia cautelar en el juicio laboral.

Justificación: El artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, únicamente prevé como providencias cautelares el arraigo y el embargo precautorio, pero ello no impide interpretarlo extensiva y progresivamente para dotarlo de contenido, con la finalidad de respetar y

garantizar los derechos cuando están en riesgo derechos de un menor de edad y su subsistencia. En un examen preliminar, es dable sustraer la inconstitucionalidad del acto reclamado al negar la providencia cautelar innominada, pues en relación con el citado precepto y la petición del menor de edad, debe considerarse la posibilidad de decretar la medida para que provisionalmente le sea otorgada una pensión por orfandad tomando en cuenta la probabilidad de que se otorgue definitivamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social en salvaguarda de sus derechos y con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que permite acudir a diversas disposiciones que regulen casos semejantes, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia, entre otros, con la finalidad de no interpretar literalmente el artículo 857 referido, sino de forma progresiva, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la medida solicitada no supone decidir sobre el fondo, sino únicamente crear un estado jurídico provisional que puede servir para garantizar su subsistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 256/2023. 13 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Undécima Época

Registro: 2030124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.6 L (11a.)

Reconocimiento de la relación laboral de una persona menor de edad. Debe analizarse atendiendo al principio de primacía de la realidad (trabajo infantil).

Hechos: Una persona demandó de una Alcaldía de la Ciudad de México el reconocimiento de un vínculo laboral, así como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, derivado del accidente de trabajo que sufrió en el desempeño de sus labores cuando aún era menor de edad. La autoridad laboral absolvió de los reclamos al considerar que no se demostró la relación laboral entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el reconocimiento del vínculo laboral por parte de una persona menor de edad, los órganos jurisdiccionales deben analizar el conflicto atendiendo al principio de primacía de la realidad.

Justificación: El trabajo de personas menores de edad es una realidad que la mayoría de los países en el mundo ha optado por regular con el objeto de evitar su desconocimiento y explotación a través de diversos tratados y convenios internacionales. En ese sentido, las personas trabajadoras menores de

edad requieren de una protección reforzada, por lo que las relaciones en donde intervengan deben analizarse con base en el principio de primacía de la realidad, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y atendiendo a las características particulares en que se desarrolló el vínculo jurídico. Además, debe atenderse al parámetro de regularidad constitucional relativo y a las normas de carácter especial que protejan a los menores de edad de la explotación, malos tratos o cualquier otro acto que pongan en peligro su integridad, seguridad y vida y, consecuentemente, violen sus derechos fundamentales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 124/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Undécima Época

Registro: 2030096

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/34 L (11a.)

Audiencia preliminar en el procedimiento ordinario laboral. No es necesario notificar personalmente el acuerdo que señala fecha para su desahogo con los apercibimientos de ley.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el acuerdo por el que se señala fecha para desahogar la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, debe notificarse personalmente. Mientras que uno concluyó que sí, por la trascendencia y apercibimiento que implica, el otro declaró que no lo prevé la ley, en razón de los principios del sistema laboral actual.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acuerdo mediante el cual se señala fecha para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral no requiere notificación personal, aun cuando contenga apercibimiento de sanción en caso de inasistencia.

Justificación: Los artículos 739, 739 Ter, 742, 742 Bis y 745 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 2 de mayo de 2019, establecen la forma

en que deben realizarse las notificaciones dentro del proceso laboral: a) personales; b) por oficio; c) por boletín o lista impresa y electrónica; o d) por buzón electrónico, cuando expresamente así lo soliciten las partes y previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Las notificaciones personales serán las relacionadas con: 1) el emplazamiento al juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte; 2) el auto de radicación del juicio; 3) la resolución en que un tribunal se declare incompetente; 4) el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; 5) la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; 6) el auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del Juez, no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes; 7) la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; 8) la sentencia laboral que no se dicte en la audiencia de juicio; 9) el auto que conceda término o señale fecha para reinstalar a un trabajador; 10) el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; 11) los casos previstos en los artículos 772 y 774 de la propia ley; 12) en casos urgentes; y 13) la primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante los Centros de Conciliación.

La Ley Federal del Trabajo refiere que la etapa escrita del procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda, con lo que el Tribunal Laboral asigna al actor un buzón electrónico, ordena el emplazamiento de la demandada para que conteste la demanda, ofrezca pruebas e, incluso, reconvenga a la actora, bajo el apercibimiento de que: a) de no contestar la demanda se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley, y b) se tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvención, asignándole también un buzón electrónico.

Transcurridos los plazos el tribunal deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes.

Las finalidades de la reforma en materia laboral son que el procedimiento laboral brinde a las partes agilidad procesal.

Por ende, se previó un sistema de notificaciones que incorporó, además de las personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico, a efecto de que las partes puedan conocer inmediatamente los acuerdos y las resoluciones que se dicten. Con ello se privilegia el uso de las tecnologías de la información y se atiende al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Que el acuerdo de citación a audiencia preliminar no sea notificado personalmente no limita la adecuada y oportuna defensa de las partes, pues éstas cuentan con diversos medios, incluso electrónicos, que les permiten conocer oportunamente los acuerdos o resoluciones que se dicten, aunque los mismos contengan apercibimientos. Por un lado, porque tales apercibimientos están determinados por la propia Ley Federal del Trabajo y, por otro, porque el artículo 745 Ter, fracción I, prevé que si las partes optaron por las notificaciones electrónicas, están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días para verificarlas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 137/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de diciembre

de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022 y 185/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 93/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.T.14 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 3923, con número de registro digital: 2029037.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 185/2022 y 84/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.19 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4340, con número de registro digital: 2027003.

Undécima Época

Registro: 2030099

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CN. J/20 L (11a.)

Competencia para conocer de juicios laborales en los que es parte una empresa cuyo objeto social sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios. Corresponde a los tribunales laborales locales.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué tribunal laboral es competente por razón de fuero para conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y empresas cuyo objeto social es comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios. Mientras que uno determinó que lo era un Tribunal Laboral Federal, porque esa clase de empresas realizan un proceso industrial, como preparar alimentos y venderlos; el otro concluyó que el competente era uno local, dado que la competencia federal está reservada para empresas que se dedican "exclusivamente" a la elaboración de alimentos.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Laboral local para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas cuyo objeto social, enunciado en su escritura

constitutiva sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Federal, 527, fracción I, numeral 16, y 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a los tribunales locales en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros, tratándose de la rama industrial de elaboración de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Si del objeto social contenido en la escritura constitutiva se advierte que la empresa se dedica a comercializar, vender, almacenar, transportar y distribuir productos alimenticios, y para cumplir con su objetivo compra ingredientes que son usados para la fabricación y manufactura de lo que vende, pero una empresa tercera realiza el proceso de transformación, elaboración, e industrialización del producto, es claro que no se actualiza la hipótesis de competencia federal, porque no participa en el proceso de fabricación o elaboración de los productos que comercializa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 30 de enero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024.